

RESOLUCION 5167 DE 2000

(diciembre 7)

Diario Oficial No. 44.263, del 19 de diciembre de 2000

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

Por la cual se modifica la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República y se establecen sus funciones y atribuciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTA DE VIGENCIA:

- Modificada por la Resolución 98 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.577 de 29 de diciembre de 2009, 'Por la cual se modifica la integración del Comité de Conciliación de la Entidad y se derogan las Resoluciones Orgánicas número [05485](#) del 7 de mayo de 2003 y número [5539](#) del 4 de diciembre de 2003'

- Modificada por la Resolución 5539 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.404, de 17 de diciembre de 2003, 'Por la cual se modifica el artículo 1o de la Resolución número 05167 del 7 de diciembre de 2000, y el 1° de la Resolución Orgánica número 05485 del 7 de mayo de 2003 en lo relacionado con la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República.'

- Modificada por la Resolución 5675 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005, 'Por la cual se modifica el artículo 8° de la Resolución número 05167 del 7 de diciembre de 2000, en lo relacionado con la procedencia del llamamiento en garantía con fines de repetición y el funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República'

1. Modificada por la Resolución 5485 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.208, de 4 de junio de 2003, 'Por la cual se modifica el artículo 1o de la Resolución número 05167 del 7 de diciembre de 2000, en lo relacionado con la estructura y funcionamiento del Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República'.

EL CONTRALOR GENERAL DE LA REPÚBLICA,

en uso de sus facultades legales y especialmente las conferidas en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 1214 de junio 29 de 2000, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el artículo [209](#) de la Constitución Política, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad;

Que el artículo [90](#) de la Constitución Política consagra el deber del Estado de repetir contra funcionarios cuya conducta dolosa o gravemente culposa haya dado lugar a la condena de

reparación patrimonial a su cargo, por los daños antijurídicos causados en tales circunstancias;

Que el artículo [59](#) de la Ley 23 de 1991, otorgó a los representantes de las personas de derecho público, la facultad de conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, los conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que se inicien ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, mediante las acciones previstas en los artículos [85](#), [86](#) y [87](#) del Decreto-ley 01 de 1984;

Que la Ley 446 de julio 7 de 1998, dispuso:

®Artículo [75](#). Comité de Conciliación. La Ley 23 de 1991 tendrá un nuevo artículo, así: Artículo [65-B](#). Las entidades y organismos de Derecho Público del Orden nacional, departamental, distrital y de los municipios capital de departamento y de los entes descentralizados de esos mismos niveles, deberán integrar un Comité de Conciliación conformado por los funcionarios del nivel directivo que se designen y cumplirá las funciones que se le señalen. Las entidades de derecho público de las demás órdenes tendrán la misma facultad. ˘;

Que el artículo [64](#) de la Ley 23 de 1991, establece para los representantes legales de las entidades públicas, la obligación de concurrir a las audiencias de conciliación y presentar propuestas de solución, ya que la negativa a discutir las propuestas formuladas o las actitudes de rechazo a las posibilidades de acuerdo legítimo, se constituirán como falta disciplinaria de mala conducta e indicio grave en contra de la entidad representada;

Que el Decreto 1214 de junio 29 de 2000, establece las funciones que deben cumplir los Comités de Conciliación de las Entidades Estatales;

Que es preciso organizar las medidas tendientes a la prevención del daño antijurídico y la defensa de los intereses de la Institución, valiéndose de los distintos mecanismos alternativos de resolución de conflictos;

Que la conciliación total o parcial en la etapa prejudicial o judicial con ocasión de las acciones que se inicien contra la Contraloría General de la República, comprometen el presupuesto nacional, resultando en consecuencia necesario crear un comité evaluativo de los hechos en que las mismas se sustentan, de las pretensiones de los actores y de los fundamentos de derecho en que se basan sus peticiones;

Que es necesario un Comité Evaluativo y de Conciliación, para que como órgano especializado de la Contraloría General de la República, coordine estrategias encaminadas a orientar la correspondiente asunción de responsabilidades por daños imputables a actuaciones de la administración y señale las políticas de defensa de los intereses públicos de la Entidad, por lo que

RESUELVE:

ARTICULO 1o. INTEGRACION DEL COMITE DE CONCILIACION. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 98 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República quedará integrado por los siguientes miembros: El Contralor General de la República o su delegado, el Director de la Oficina Jurídica, el Gerente Administrativo y Financiero, el Director Financiero, y el Contralor Delegado de Economía y Finanzas Públicas, quienes actuarán con voz y voto, igualmente pertenecerá al Comité el Director de Control interno quien actuará con voz.

PARÁGRAFO. Presidirá el Comité de Conciliación el Contralor General de la República o su delegado y actuará como Secretario Técnico el Asesor o Coordinador encargado del Grupo de Defensa Judicial de la Oficina Jurídica.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 98 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.577 de 29 de diciembre de 2009.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5539 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.404, de 17 de diciembre de 2003.
- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5485 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.208, de 4 de junio de 2003.

Legislación Anterior

Texto modificado por la Resolución 5539 de 2003:

ARTÍCULO 1. El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República quedará integrado por los siguientes miembros: El Contralor General de la República o su delegado, el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, el Director Financiero, el Director de la Oficina Jurídica, el Director de la Oficina de Control Disciplinario, y por el doctor Rafael José Espinosa Ortega, titular de la cédula de ciudadanía número 13892050, quien desempeña el cargo de Asesor de Gestión Grado 02 adscrito a este Despacho.

PARÁGRAFO. Presidirá el Comité de Conciliación el Contralor General de la República o su delegado y actuará como Secretario Técnico el Asesor o Coordinador de Gestión para Asuntos Legales y Contenciosos de la Oficina Jurídica.

Texto modificado por la Resolución 5485 de 2003:

ARTÍCULO 1. El comité de conciliación de la Contraloría General de la República quedará integrado por los siguientes miembros: el Contralor General de la República o su delegado, el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, el Director Financiero, el Director de la Oficina Jurídica, el Director de la Oficina de Control Disciplinario, y la Directora de Juicios Fiscales.

PARÁGRAFO. Presidirá el comité de conciliación el Contralor General de la República o su delegado y actuará como Secretario Técnico el Asesor o Coordinador de Gestión para Asuntos Legales y Contenciosos de la Oficina Jurídica.

Texto original de la Resolución 5167 de 2000:

ARTÍCULO 1. El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, quedará integrado por los siguientes miembros: El Contralor General de la República o su delegado, el Gerente de Gestión Administrativa y Financiera, el Director de la Oficina Jurídica, el Director Financiero y el Director de la Oficina de Planeación.

PARAGRAFO. Presidirá el Comité de Conciliación el Contralor General de la República o su delegado y actuará como Secretario el Coordinador de Gestión para Asuntos Legales y Contenciosos de la Oficina Jurídica.



ARTICULO 2o. QUORUM DELIBERATORIO Y ADOPCION DE DECISIONES. Será necesario para deliberar la asistencia de tres, por lo menos, de sus miembros permanentes. Las decisiones se adoptarán por mayoría simple y tendrán carácter reservado hasta la suscripción de la conciliación.

PARAGRAFO 1o. Concurrirán sólo con derecho a voz los funcionarios que por su condición jerárquica y funcional deban asistir, según el caso concreto, el apoderado que represente los intereses de la Contraloría General de la República en el proceso de que se trate, el Jefe de la Oficina de Control Interno y el Secretario Técnico del Comité.

PARAGRAFO 2o. Para las sesiones correspondientes, el Comité de Conciliación cursará invitación a un funcionario de la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien asistirá con derecho a voz.



ARTICULO 3o. SESIONES. El Comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses, previa convocatoria que efectuará el Director de la Oficina Jurídica y cuando las circunstancias lo requieran, o con ocasión de las citaciones que efectúen el Consejo de Estado, los Tribunales Administrativos y las Procuradurías Delegadas en lo contencioso administrativo, al Contralor General de la República, para que concurra por sí o por intermedio de apoderado a las audiencias de conciliación. En casos extraordinarios, el Comité podrá ser convocado por cualquiera de sus miembros.

PARAGRAFO 1o. Las decisiones que adopte el Comité serán de obligatorio cumplimiento para el abogado que lleve la representación de la Contraloría y éstas deberán constar en Acta que será suscrita por los asistentes, la que será entregada al Presidente del Comité con anterioridad a la fecha señalada para la audiencia de conciliación.

PARAGRAFO 2o. Cuando no sea posible convocar el Comité, el Director de la Oficina Jurídica, previa consulta con el Presidente o su delegado, determinará la viabilidad y procedibilidad de la conciliación, de conformidad con los parámetros establecidos en el artículo 4o. de esta resolución. De la actuación surtida por el Director de la Oficina Jurídica, se informará de manera inmediata al Comité de Conciliación.

PARAGRAFO 3o. Las conciliaciones autorizadas en materia contencioso-administrativa, sólo podrán efectuarse ante autoridades judiciales o ante el Ministerio Público, hasta tanto no se reglamenten en los Centros de Conciliación.



ARTICULO 4o. FUNCIONES DEL COMITE DE CONCILIACION. El Comité de Conciliación de la Contraloría General de la República, es una instancia administrativa que actuará como sede de estudio, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la Entidad. De igual manera, decidirá en cada caso específico sobre la procedencia de la conciliación o cualquier otro medio alternativo de solución de conflictos, con sujeción estricta a las normas sustantivas, procedimentales y de control vigentes. Tendrá como funciones específicas las siguientes:

a) Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico;

b) Diseñar las políticas generales que orientarán la defensa de los intereses de la Entidad;

- c) Determinar la viabilidad o improcedencia de la conciliación en cualquier clase de proceso judicial o extrajudicial en que se comprometa la Entidad y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en la audiencia de conciliación;
- d) Evaluar las propuestas de solución presentadas por el apoderado judicial de la Entidad y compararlas con las de la parte actora;
- e) Autorizar los asuntos a conciliar de conformidad con las disponibilidades presupuestales, naturaleza del asunto y la cuantía;
- f) Refrendar las conciliaciones que el Director de la Oficina Jurídica realice de manera excepcional conforme a lo previsto en la presente Resolución;
- g) Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación;
- h) Evaluar los procesos que hayan sido fallados contra la Contraloría General de la República, con el fin de determinar la procedencia de la Acción de repetición con arreglo a lo dispuesto en el artículo [12](#) del Decreto 1214 de 2000;
- i) Definir criterios para la selección de abogados externos que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados;
- j) Estudiar y evaluar los procesos que cursen o hayan cursado en contra de la Entidad para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de las condenas, los tipos de daños por los cuales resulta demandada o condenada la Entidad y las deficiencias en las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos;
- k) Dictar su propio reglamento;
- l) Estudiar los procesos que cursen o hayan sido fallados en contra de la Contraloría General de la República, con el propósito de determinar la procedencia o no, del llamamiento en garantía o de la acción de repetición;
- m) Las demás que por ley o resolución se le señalen.

PARAGRAFO. El Comité en sus deliberaciones podrá invitar a los jefes de las dependencias que tengan relación directa con aspectos técnicos, financieros o legales de la conciliación. Así mismo, podrá asesorarse con los funcionarios de la Entidad que considere necesario, teniendo en cuenta la índole de la conciliación, quienes asistirán sólo con derecho a voz.



ARTICULO 5o. FUNCIONES DEL SECRETARIO. Son funciones del Secretario las siguientes:

- a) Citar a los integrantes del Comité;
- b) Elaborar el Orden del Día de cada reunión;
- c) Elaborar las Actas de cada sesión y archivarlas en orden cronológico;

- d) Custodiar los documentos recibidos, despachados y archivados del Comité;
- e) Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el Comité;
- f) Preparar un informe de la gestión del Comité y de la ejecución de sus decisiones, con destino al señor Contralor General de la República y a los miembros del Comité, cada seis (6) meses. Una copia del mismo será remitida a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho;
- g) Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses de la Entidad;
- h) Expedir las copias y constancias que se soliciten, previa autorización del Presidente del Comité, siempre y cuando éstas no tengan carácter reservado;
- i) Las demás que le sean asignadas por el Comité.



ARTICULO 6o. SOLICITUD DE DOCUMENTOS. Para la adecuada defensa de los intereses de la Contraloría General de la República, todas las dependencias de la Entidad deberán remitir de inmediato los documentos y antecedentes que la Oficina Jurídica requiera. El incumplimiento de esta disposición será causal de mala conducta.



ARTICULO 7o. INFORME SOBRE SOLICITUD DE CONCILIACION. Los hechos, pretensiones, fundamentos de derecho, la cuantía en que se estimen los perjuicios, así como la apreciación objetiva sobre el caso en que se basa la solicitud de conciliación, serán expuestos al Comité en forma clara, precisa y concreta por el apoderado judicial que conoce del asunto.



ARTICULO 8o. LLAMAMIENTO EN GARANTIA. <Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5675 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando del informe y de los documentos aportados por el apoderado de la Entidad, como soporte del mismo, para el estudio del Comité de Conciliación, se infiera que el conflicto tuvo origen en una conducta dolosa o gravemente culposa de un servidor o ex-servidor público, impartirá las instrucciones que legalmente corresponda, indicando con toda precisión si debe proceder a efectuar el correspondiente Llamamiento en Garantía, o si, en su lugar, el mismo resulta improcedente.

La instrucción que al respecto imparta el Comité de Conciliación será vinculante para el Representante Judicial de la Entidad.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [1](#) de la Resolución 5675 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.973 de 18 de julio de 2005.

Legislación Anterior

Texto original de la Resolución 5167 de 2000:

ARTÍCULO 8. Los apoderados que designe la Contraloría General de la República para su representación judicial, deberán estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en todos los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. En los eventos en que el llamamiento no fuere viable, deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de conciliación.

ARTÍCULO 9o. INFORMES SOBRE REPETICION Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA. En los meses de junio y diciembre la Entidad deberá remitir a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho, el informe a que se refiere el artículo [14](#) del Decreto 1214 de 2000.

ARTÍCULO 10. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación en el Boletín de la Contraloría General de la República y revoca la Resolución 4605 del 16 de diciembre de 1998.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D. C., a 7 de diciembre de 2000.

El Contralor General,

CARLOS OSSA ESCOBAR.

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores

ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de marzo de 2018

